

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1283/2018

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA.

Fecha de presentación del recurso

06 de agosto de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de septiembre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Se considera que la solicitud fue clara y concisa, por lo que al no obtener la información solicitada es que se procede a interponer el presente recurso...respuesta que resulta insuficiente, inexacta e improcedente..."(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante acuerdo ACU/SIOP/UT/767/2018, de fecha 26 veintiséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente en sentido **AFIRMATIVA**, misma que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03627018, en esa misma fecha.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, ya que de actuaciones el sujeto obligado acredita mediante actos positivos que emitió y notificó nueva respuesta, a través de la cual le proporcionó al recurrente la información solicitada, por lo que subsanan los agravios planteados y dada la vista al recurrente éste se **manifestó conforme** con la información solicitada que le proporcionó el sujeto obligado.

Archívese el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1283/2018.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA
PÚBLICA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de
septiembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número
1283/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de junio de 2018 dos mil
dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional
de Transparencia Jalisco, generándose el folio 03627018, ante el sujeto obligado
Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, a través de la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito se especifiquen las facultades y obligaciones de cada ente
representado o integrante en los órganos o consejos que dirigen su
administración..."(sic)*

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras los trámites internos la Titular de
la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le asignó número de expediente
07/2018-FONMETRO OCOTLÁN y acuerdo ACU/SIOP/UT/767/2018, de fecha 26
veintiséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a la solicitud de
información del recurrente en sentido **AFIRMATIVA**, misma que notificó vía
Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03627018, en esa
misma fecha.

3. Recurso de revisión. Inconforme, el día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil
dieciocho, el ciudadano presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de
Transparencia Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el cual fue
recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha con el folio
04982, de cuya parte medular se agravia de lo siguiente:

“Se considera que la solicitud fue clara y concisa, por lo que al no obtener la información solicitada es que se procede a interponer el presente recurso...respuesta que resulta insuficiente, inexacta e improcedente...”(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1283/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 06 seis de agosto del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, quedando registrado bajo el número de expediente **1283/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado, mediante oficio **CRE/861/2018**, el día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, asimismo a la parte recurrente por la misma vía y fecha, según consta a fojas catorce y quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. El día 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio SIOP/UT/1053/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx el día 20 veinte de agosto del presente año, el cual visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando las siguientes pruebas: a) Copias simples de los Oficios ACU/SIOP/UT/767/2018, SIOP/UT/950/2018, DGS/261/2018, así como la instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana. Pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de

las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Se recibe informe en alcance. Se da vista a la parte recurrente. El día 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio SIOP/UT/1111/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a diversas cuentas oficiales el día 04 cuatro de septiembre del presente año, mismo que será tomado en consideración por el Pleno de este Instituto en el unto correspondiente de la presente resolución.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponde en relación al contenido del informe en alcance rendido por el sujeto obligado. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente el día 06 seis de septiembre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

8. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. El día 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx el día 10 diez de septiembre del año en curso, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del presente año, de las cuales se dispuso glosarlas a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, mismas que entre lo que manifestó, indicó lo siguiente:

“...
Se agradece la atención y que se haya proporcionado el documento que contiene la información requerida”(sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio PNT 03627018

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/julio/2018
Surte efectos:	30/julio/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/julio/2018
Concluye término para interposición:	20/agosto/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/agosto/2018
Días inhábiles	Del 16 al 27/julio/2018 por periodo vacacional y Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento en los términos de lo que establecen los numerales 98 y 99 de la ley de la materia, como se expondrá en el punto siguiente.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados por lo que subsanan los agravios de la parte recurrente, toda vez que del informe de Ley del sujeto obligado, contenido en el oficio número SIOP/UT/1112/2018 en alcance al informe contenido en el oficio SIOP/UT/1112/2018, por un lado le informé de nuevas gestiones que realizó con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C (BANOBRAS), quien le indicó que la clasificación del contrato que le dio vida al fideicomiso no se encuentra vigente, razón por la cual el Comité de Transparencia publicó los contratos en la información fundamental en el artículo 8 fracción VI, inciso f), así como en el numeral 16BIS fracción VI, poniendo dicha

información a disposición de la parte recurrente para poderla consultar para así complementar la información solicitada, toda vez que tanto los Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano, las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano y el Contrato de Creación de dichos Fideicomisos son los documentos en los que se contiene la información requerida y de ello, por otro lado, emitió una nueva respuesta en la cual le aclara y reitera de la información que contiene las facultades y obligaciones de cada ente representado o integrante en los órganos que dirigen la administración de los Fondos Metropolitanos de Ocotlán, Guadalajara y de Puerto Vallarta- Bahía de Banderas, misma que le anexó, como consta en la notificación realizada a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, el día 04 cuatro de septiembre del año en curso visible al reverso de la foja treinta de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia y en efecto los agravios de la parte recurrente fueron subsanados, dados los actos positivos consistentes en la entrega de la información solicitada como consta en las actuaciones del expediente 1283/2018.

Del informe de Ley y sus anexos, en el que constan los actos positivos del sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a dicho informe y anexos rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada en fecha 06 seis de diciembre del año en curso, por lo que en el término dado, la parte recurrente **se manifestó conforme al haberse proporcionado el documento que contiene la información requerida**, así como se desprende del correo enviado a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx visible a foja veintitrés de actuaciones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1283/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG